

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre la República del Paraguay y el Estado español sobre construcción, financiación y adquisición de barcos, talleres y elementos para un dique seco.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 21 de mayo de 1963 el Plenipotenciario de España firmó en La Asunción, juntamente con el Plenipotenciario del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre la República del Paraguay y el Estado español sobre construcción, financiación y adquisición de barcos, talleres y elementos para un dique seco, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República del Paraguay y del Estado español,

Animados por el deseo de incrementar aún más los estrechos y amistosos vínculos que tradicionalmente han existido entre los dos países, y

Movidos por el anhelo de llevar a realizaciones concretas proyectos de incrementos de sus vinculaciones comerciales y económicas que redundarán en positivos beneficios para ambas naciones; y

Reafirmando los nobles propósitos de ampliar las bases de la amistosa cooperación entre ambos Estados en el campo del comercio y de la industria, como un paso más hacia un mayor acercamiento y comprensión entre el Paraguay y España,

Resolvieron concluir el presente Convenio sobre adquisición por parte del Paraguay de barcos fluviales, que serán construidos en España, y construcción de talleres y elementos para un dique por empresas españolas, y a este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, General del Ejército don Alfredo Stroessner, a Su Excelencia el señor Doctor don Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, a Su Excelencia el señor don Ernesto Giménez Caballero, Embajador extraordinario y plenipotenciario de España en el Paraguay.

Quienes después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTÍCULO I

El Gobierno del Estado español, con el propósito de hacer más efectiva su cooperación hacia el Paraguay, declara que otorga al Gobierno de esta República un crédito de ocho años hasta el límite de USA 4.500.000,— (cuatro millones quinientos mil dólares americanos), a un interés anual del 6,5 por 100, que serán destinados en su totalidad a la adquisición en España, en donde serán construidos, de todos o algunos de los siguientes buques, dique y elementos para éste:

- Buques de pasajeros para la navegación del río Paraguay desde la confluencia con el río Paraná hasta frente a la ciudad brasileña de Corumbá;
- Buques de pasajeros y carga para la navegación del río Paraná desde Encarnación hasta Puerto Adela;
- Buque de carga para la navegación del río Paraná desde Encarnación hasta Itá-Pirú;
- Un dique para reparar toda clase de barcos que naveguen por el río Paraguay y elementos para el mismo.

Dicho crédito está destinado a la financiación de los contratos de construcción de buques, dique y elementos para el mismo. Los créditos para la construcción del dique no serán aplicados a la adquisición de hierro, cemento, piedra y pago de mano de obra.

ARTÍCULO II

A los efectos del artículo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay autoriza a su Ente Estatal la «Flota Mercante del Estado del Paraguay» y al Comando de la Armada Nacional en materia de buques y dique, y el Gobierno del Estado español autoriza al Servicio Técnico Comercial de Constructores Navales Españoles, respectivamente, quienes se pondrán de acuerdo para la formalización de los correspondientes contratos entre las empresas españolas y las mencionadas entidades paraguayas, que habrán de ser sometidos a la aprobación de los respectivos Gobiernos.

Una vez designadas, con la conformidad de ambas partes, las empresas o instituciones que se hagan cargo de la construcción del dique, se llegará a un acuerdo, en la forma establecida en el párrafo anterior, sobre la cooperación que prestará la Armada Nacional del Paraguay.

ARTÍCULO III

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Estado español prestarán las máximas facilidades para que pueda desarrollarse satisfactoriamente la ejecución del presente Convenio y para que se cumplan las obligaciones que contraigan las entidades implicadas en su realización.

ARTÍCULO IV

El Gobierno del Paraguay dará la garantía de su Agente financiero «Banco Central del Paraguay» para la apertura de créditos, afianzamientos y demás obligaciones emergentes de este Convenio.

ARTÍCULO V

Los contratos para la ejecución de este Convenio que se firmen por los astilleros e instituciones españoles, de una parte, y la «Flota Mercante del Estado del Paraguay» y el Comando de la Armada Nacional del Paraguay por otra, establecerán los siguientes plazos de pago:

- 10 por 100 (diez por ciento), a los ciento veinte días de la firma de los contratos;
- 10 por 100 (diez por ciento), a la entrega de los barcos, el dique o sus elementos, separada e individualmente;
- 80 por 100 (ochenta por ciento), en el momento de la entrega de los barcos, dique o elementos del mismo, separada e individualmente, con cargo a los fondos del crédito mencionado en el artículo I.

Este crédito que el Gobierno español otorga al de la República del Paraguay se aplicará, por lo tanto, al pago de la cantidad señalada en el apartado c), y se reembolsará en dieciséis cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera de las cuales se hará efectiva a los seis meses de la entrega de los barcos, dique o elementos, separada e individualmente.

La liquidación y el pago de los intereses devengados por la parte utilizada y no reembolsada del crédito será efectuada al final de cada semestre natural.

ARTÍCULO VI

El Gobierno del Paraguay podrá anticipar en cualquier momento el pago al Gobierno español de la totalidad o parte de la deuda acumulada junto con sus respectivos intereses

ARTÍCULO VII

El reembolso del principal y de los intereses se realizara por el Gobierno del Paraguay en dólares USA o en dólares del Convenio Hispano-Paraguayo, a la par.

ARTÍCULO VIII

El Gobierno del Paraguay y el Gobierno español adoptaran las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de lo establecido en el presente Convenio.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales o legales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor el día en que se canjeen las ratificaciones.

ARTÍCULO X

Este Convenio sustituye y anula al firmado en la ciudad de La Asunción, capital de la República del Paraguay, el día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

ARTÍCULO XI

El canje de ratificaciones del presente Convenio será hecho en la ciudad de La Asunción en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Convenio y lo sellan con sus sellos, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de La Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres.

Ernesto Giménez Caballero

Raúl Sapena Pastor

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de ratificación fueron canjeados en La Asunción el día 26 de junio de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de julio de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2044/1965, de 21 de julio, por el que se crea la Secretaría Técnica del Ministro sin Cartera.

El estudio de antecedentes e informes sobre los asuntos que debe conocer el Ministro sin Cartera hace preciso el constituir un adecuado instrumento que le preste la debida asistencia técnica y administrativa. Los precedentes de Secretarías o Gabinetes Técnicos que existen bajo la inmediata dependencia de los Ministros, aconsejan la creación de un Organó de esta naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea a las órdenes directas del Ministro sin Cartera una Secretaría Técnica con misiones de asesoramiento y colaboración.

Artículo segundo.—La Secretaría Técnica tendrá a su frente un Jefe con categoría de Director general, que será de libre designación del Ministro.

Para el desempeño de las funciones de esta Secretaría Técnica, el Ministro sin Cartera podrá interesar la incorporación a la misma de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado, para los cuales será de aplicación lo previsto en el apartado c) del número uno del artículo cuarenta y uno del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro de siete de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2045/1965, de 21 de julio, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 2250/1962, de 8 de septiembre.

La importancia y complejidad de las tareas encomendadas a la Comisaría del Plan de Desarrollo y la participación creciente de su titular en numerosas Comisiones Interministeriales y Organismos de elevado rango aconsejan adscribirle un Comisario adjunto en quien pueda delegar parte de sus funciones, y para ello modificar la redacción del artículo primero del Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, por el que se establece la organización interna de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, por el que se establece la organización interna de la Comisaría del Plan de Desarrollo, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Bajo la inmediata dependencia del Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social, le auxiliarán en el desempeño de las tareas que le encomiendan el Decreto número noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de primero de febrero, y disposiciones posteriores, un Comisario adjunto con categoría de Subsecretario y tres Subcomisarios con categoría de Directores generales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de julio de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 1293/1965, de 20 de mayo, y se organiza la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9658, número nueve de la disposición primera, en la penúltima línea, en donde dice: «...las Juntas y Comisiones...», debe decir: «...las Juntas o Comisiones...»

En la misma página, número diez de la disposición primera, línea tercera, en donde dice: «...las Juntas y Comisiones...», debe decir: «...las Juntas o Comisiones...»

En la página 9659, columna primera, línea tercera, en donde dice: «...que actúan...», debe decir: «...que actúen...»